



**Sesión:** Octava Sesión Extraordinaria.

**Fecha:** 28 de septiembre de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/61/2020**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00199/IEEM/IP/2020 Y ACUMULADA**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LFDA.** Ley Federal de Derechos de Autor.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



Versiones Públicas.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibieron vía PNT las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00199/IEEM/IP/2020** y **00200/IEEM/IP/2020**, mediante las cuales se expresó lo siguiente:

***“Solicito se me entregue evidencia documental (informes, metodologías, reportes, actas, etc.) sobre los siguientes temas:***

***1) Instrumentos de seguimiento a Convenios de Colaboración Institucional entre la OPLE y sus diferentes aliados estratégicos (instituciones, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, institutos electorales, etc.) con los que tenga o haya tenido convenios de colaboración.***

***2) Informes de evaluación del grado de cumplimiento o desempeño de los convenios de colaboración celebrados con las diferentes instituciones. Desde donde se tenga registro de estos informes de evaluación***

***3) Metodología para la evaluación del desempeño (Presupuesto basado en Resultados) de sus proyectos y programas presupuestarios, así como sus informes de seguimiento y evaluación de cada uno de los programas y proyectos del OPLE. Solicito todas las metodologías emitidas así como todos los informes de evaluación elaborados de los que se tenga registro.***

***4) Metodología para la implementación la gestión de riesgos y control interno al interior del OPLE, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación.***

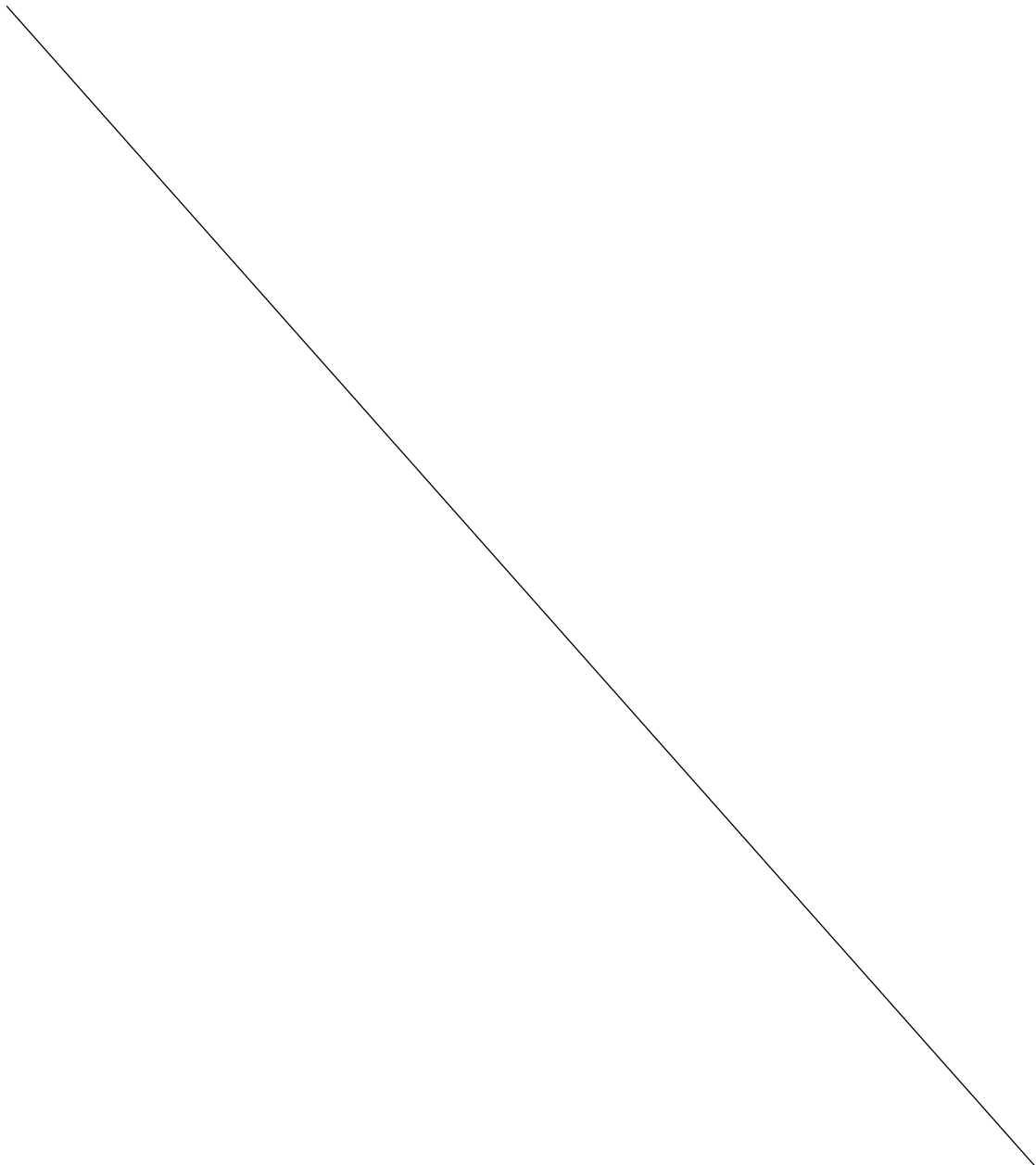
***5) Fichas técnicas de los indicadores del desempeño de todos los programas presupuestarios y proyectos estratégicos del OPLE. Desde donde se tenga registro.” (Sic).***

2. De lo anterior, las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, entre otras, a las Direcciones de Organización y Participación Ciudadana, al Centro de Formación y Documentación Electoral y a la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, toda vez que parte de la información obra en los archivos de las



mismas.

3. En ese sentido, las áreas antes señaladas, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitaron a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los cuales se atenderán las solicitudes de información pública aludidas. Al respecto, dichas áreas lo plantearon en los términos siguientes:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 17 de septiembre de 2020.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización  
 Número de folio de la solicitud: 00199/IEEM/IP/2020 y acumulada  
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX  
 Fecha de respuesta: 30/SEPTIEMBRE/2020

<p><b>Solicitud:</b></p>	<p>"Solicito se me entregue <b>evidencia documental (informes, metodologías, reportes, actas, etc.)</b> sobre los siguientes temas: 1) <b>Instrumentos de seguimiento a Convenios de Colaboración Institucional</b> entre la OPLE y sus diferentes aliados estratégicos (instituciones, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, institutos electorales, etc.) con los que tenga o haya tenido convenios de colaboración. 2) <b>Informes de evaluación del grado de cumplimiento o desempeño de los convenios de colaboración celebrados con las diferentes instituciones.</b> Desde donde se tenga registro de estos informes de evaluación 3) <b>Metodología para la evaluación del desempeño (Presupuesto basado en Resultados) de sus proyectos y programas presupuestarios, así como sus informes de seguimiento y evaluación de cada uno de los programas y proyectos del OPLE.</b> Solicito todas las metodologías emitidas así como todos los informes de evaluación elaborados de los que se tenga registro. 4) <b>Metodología para la implementación la gestión de riesgos y control interno al interior del OPLE, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación.</b> 5) <b>Fichas técnicas de los indicadores del desempeño de todos los programas presupuestarios y proyectos estratégicos del OPLE. Desde donde se tenga registro."</b> (SIC)</p>
<p><b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b></p>	<p>Copias en formato PDF, de los siguientes Documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe sobre la destrucción y permuta de la documentación en desuso, derivada de la elección ordinaria de Gobernador/a del Estado de México, del año 2017, en territorio estatal y en el extranjero.</li> <li>• Informe sobre las actividades de destrucción y permuta de la documentación electoral, cartón y papel en desuso, derivados del Proceso Electoral Local 2017-2018.</li> <li>• Informe final sobre el apoyo brindado por parte del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Dirección de</li> </ul>





	Organización, a los Ayuntamientos del Estado de México que lo requirieron para realizar la elección de sus autoridades auxiliares.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, cargo, firma, correo electrónico y Clave de Elector de Personas Físicas que laboran en una Persona Jurídico-colectiva de Derecho Privado.</li> </ul>
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</li> <li>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Justificación de la clasificación:	<p>Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de Personas Físicas que laboran en una Persona Jurídico-colectiva de Derecho Privado y <b>no ostentan la representación legal de la misma.</b></p> <p>Los datos personales de personas físicas, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña  
**Nombre del titular del área:** Lic. Victor Hugo Cintora Vilchis

Oficio no: IEEM/DPC/176/2020

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 17 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Participación Ciudadana

**Número de folio de la solicitud:** 0199/IEEM/IP/2020 y acumulada

**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX

**Fecha de respuesta:**

Solicitud:	"Solicito se me entregue evidencia documental (informes, metodologías, reportes, actas, etc.) sobre los siguientes temas: 1) Instrumentos de seguimiento a Convenios de Colaboración Institucional entre la OPLE y sus diferentes aliados estratégicos (instituciones, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, institutos electorales, etc.) con los que tenga o haya tenido convenios de colaboración. 2) Informes de evaluación del grado de cumplimiento o desempeño de los convenios de colaboración celebrados con las diferentes instituciones. Desde donde se tenga registro de estos informes de evaluación 3) Metodología para la evaluación del desempeño (Presupuesto basado en Resultados) de sus proyectos y programas presupuestarios, así como sus informes de seguimiento y evaluación de cada uno de los programas y proyectos del OPLE. Solicito todas las metodologías emitidas así como todos los informes de evaluación elaborados de los que se tenga registro. 4) Metodología para la implementación la gestión de riesgos y control interno al interior de la OPLE, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación. 5) Fichas técnicas de los indicadores del desempeño de todos los programas presupuestarios y proyectos estratégicos del OPLE. Desde donde se tenga registro." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Informes.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de personas físicas que no se sustenta su calidad;</li> <li>Nombres de menores de edad; y</li> <li>Nombre de organizaciones y asociaciones civiles.</li> </ul>
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</li> <li>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> </ul>

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"

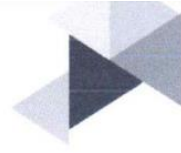
► Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/61/2020

6/27



	<ul style="list-style-type: none"> <li>Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Justificación de la clasificación:	Por tratarse de datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
Periodo de reserva	Permanente
Justificación del periodo:	La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Gabriel Ortiz González.

**Nombre del titular del área:** Liliana Martínez Garnica.



## SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 10 de septiembre de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Centro de Formación y Documentación Electoral.

**Número de folio de la solicitud:** 0199/IEEM/IP/2020 y 0200/IEEM/IP/2020.

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex.

**Fecha de respuesta:**

Solicitud:	“Solicito se me entregue evidencia documental (informes, metodologías, reportes, actas, etc.) sobre los siguientes temas: 1) Instrumentos de seguimiento a Convenios de Colaboración institucional entre la OPLE y sus diferentes aliados estratégicos (instituciones, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, institutos electorales, etc.) con los que tenga o haya tenido convenios de colaboración 2) Informes de evaluación del grado de cumplimiento o desempeño de los convenios de colaboración celebrados con las diferentes instituciones. Desde donde se tenga registro de estos informes de evaluación. 3) Metodología para la evaluación del desempeño (Presupuesto basado en Resultados) de sus proyectos y programas presupuestarios, así como sus informes de seguimiento y evaluación de cada uno de los programas y proyectos del OPLE. Solicito todas las metodologías emitidas así como todos los informes de evaluación elaborados de los que se tenga registro. 4) Metodología para la implementación la gestión de riesgos y control interno al interior del OPLE, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación. 5) Fichas técnicas de los indicadores de desempeño de todos los programas presupuestarios y proyectos estratégicos del OPLE. Desde donde se tenga registro.” (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Informe rendido ante el Comité Editorial en su cuarta sesión ordinaria de 2019.
Partes o secciones clasificadas:	Nombre de un trabajo de investigación cuya publicación no fue autorizada por el Comité Editorial.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2



	<p>Artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículos 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre de un trabajo de investigación cuya publicación no fue autorizada, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado de quien ostente la autoría del trabajo respectivo y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</li> </ul>
Periodo de reserva	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Marisol Aguilar Hernández.

**Nombre del titular del área:** Dr. Ranulfo Igor Vivero Avila.

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**Toluca, México a 14 de septiembre de 2020.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.  
**Número de folio de la solicitud:** 00199/IEEM/IP/2020 y 00200/IEEM/IP/2020.  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX.  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"Solicito se me entregue evidencia documental (informes, metodologías, reportes, actas, etc.) de los siguientes temas: 1) Instrumentos de seguimiento a Convenios de Colaboración Institucional entre la OPLE y sus diferentes aliados estratégicos (instituciones, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, institutos electorales, etc.) 2) <u>Informes</u> de evaluación del grado de cumplimiento o desempeño de los convenios de colaboración celebrados con las diferentes instituciones. Desde donde se tenga registro de estos informes de evaluación 3) <u>Metodología</u> para la evaluación del desempeño (Presupuesto basado en Resultados) de sus proyectos y programas presupuestarios, así como sus informes de seguimiento y evaluación de cada uno de los programas y proyectos del OPLE. Solicito todas las metodologías <u>emitidas</u> así como todos los informes de evaluación elaborados de los que se tenga registro. 4) Metodología para la implementación de la gestión de riesgos y control interno al interior del OPLE, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación. 5) Fichas técnicas de los indicadores del desempeño de todos los programas presupuestarios y proyectos estratégicos del OPLE. Desde donde se tenga registro." (Sic).
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Bases de datos
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Edad y sexo de servidoras y servidores públicos electorales; Nombre de personas físicas que no son servidores públicos;
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>H Fundamento</b>	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables y pudiera generar perjuicio en su contra.
<b>Periodo de reserva</b>	NA
<b>Justificación del periodo:</b>	NA



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de información como confidencial, propuestas por las áreas mencionadas, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombre, cargo, firma, correo electrónico y clave de elector de personas físicas que laboran en una persona jurídico colectiva de Derecho Privado.
2. Nombre de personas físicas que no se sustentan su calidad.
3. Nombres de menores de edad.
4. Nombres de organizaciones y asociaciones civiles.
5. Nombre de un trabajo de investigación cuya publicación no fue autorizada por el Comité Editorial.
6. Edad y sexo de servidoras y servidores públicos electorales.
7. Nombres de personas físicas que no son servidores públicos.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:



**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.





La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente,



se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por las áreas solicitantes, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

**1. Nombre, cargo, firma, correo electrónico y clave de elector de personas físicas que no son servidores públicos y que laboran en una persona jurídico colectiva de Derecho Privado, así como nombres de personas físicas que no se sustenta su calidad.**

**• Nombre**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace



identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Entonces, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Es así que el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Cargo**

De acuerdo con los artículos 6º, fracción IX y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

En términos de los artículos 36 y 37 de la Ley General en consulta, la administración de la sociedad en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.



Conforme a los artículos 142 y 145 del citado ordenamiento, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Ahora bien, el artículo 2.12 del Código Civil establece que las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Con base en el artículo 7.887 del aludido Código, la escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener, entre otros datos, el nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación.

Con relación a las sociedades civiles, el diverso artículo 7.929 del Código Civil dispone que la administración de la sociedad debe conferirse a uno o más socios.

De este modo, los nombramientos o cargos de las personas físicas y de los administradores de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles y empresas, es información que concierne únicamente a los asociados y socios de las mismas, aunado a que identifica y hace identificables a los titulares de dichos nombramientos o cargos, al conferirse a personas determinadas.

Es oportuno decir que, en ciertos casos, los datos bajo análisis se consideran información pública, como en tratándose de los representantes legales de los proveedores y contratistas de los Sujetos Obligados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, cuando no exista disposición alguna que ordene u autorice expresamente la difusión de los nombres, nombramientos y/o cargos de las personas que forman parte de la estructura u organización interna de las personas jurídico colectivas de Derecho Privado; dichos datos se clasifican como información confidencial, por lo que deben suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Firma**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/61/2020





En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

*“Firma*

*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

*3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

*4. f. Acción de firmar.*

*...”*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, razón por la que es procedente testarla del documento con el que se dé respuesta a la solicitud de información pública.

- **Correo electrónico**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

El correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito privado, que identifica a su titular y lo hace identificable, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Clave de Elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la



LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General invocada, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

*Artículo 126.*

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

**(Énfasis añadido)**

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, debe clasificarse como confidencial.



## 2. Nombres de menores de edad

El nombre de personas físicas fue analizado en líneas anteriores, por lo cual, los argumentos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, tratándose de información concerniente a menores de edad, resulta importante señalar que el artículo 7, segundo párrafo de la Ley General de Datos señala que, en el tratamiento de datos personales de estos, se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

De igual manera, el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado, establece lo siguiente:

*Datos personales de niñas, niños y adolescentes*

*Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

...

*No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.*

...

Ahora bien, los artículos 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México instituyen que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, señalan que estos no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Dicho lo anterior, esta información únicamente concierne a sus titulares, máxime que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por el contrario, debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.



### 3. Nombre de organizaciones y asociaciones civiles

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el nombre es un dato personal, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

Con relación a las personas jurídico colectivas, en términos del artículo 2.16 del Código Civil, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el **nombre, denominación o razón social** de las personas físicas o **jurídico-colectivas**, según el caso, son privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables, atento a lo dispuesto por el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

#### ***Ley de Protección de Datos del Estado***

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...  
*XI. Datos personales: a la información concerniente a una **persona física o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

**(Énfasis añadido).**

Cabe señalar que, si bien, los nombres, denominaciones y razones sociales de personas de carácter privado, son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales; también lo es que dichos datos pueden ser objeto de publicidad, de conformidad con los artículos 70, fracciones XXVII y XXXIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones XXXII y XXXVII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; cuando se trate de personas jurídico colectivas con la que los sujetos obligados celebren contratos o convenios.

No obstante, en el caso en concreto, no aplica lo señalado en el párrafo anterior, pues los datos analizados en el presente apartado corresponden a personas jurídico colectivas en donde se realizaron pláticas informativas, por lo que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información, en virtud de que su divulgación en ningún supuesto abona a la transparencia.

### 4. Nombre de un trabajo de investigación cuya publicación no fue autorizada por el Comité Editorial

La información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se





autorice, no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo.

Lo anterior, considerando que los trabajos que fueron entregados a este órgano electoral, son obras protegidas por la LFDA, lo cual permite que los autores gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y que se encuentran previstos como derechos morales y patrimoniales.

Es así, que por disposición legal, el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni queda subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, toda vez que las obras pueden ser protegidas según su autor (si éste es conocido, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la LFDA, el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

De la misma manera, el artículo 21 de la LFDA establece que los titulares de los derechos morales pueden determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

En cuanto al derecho patrimonial, los artículos 24 y 25 de la LFDA prevén que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma; determinando que el titular del derecho patrimonial es el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Con relación a los derechos protegidos por la LFDA, resultan orientadoras las Tesis VI-P-SS-396, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Aislada 1a. CCVIII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“VI-P-SS-396

*DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL.- DIFERENCIAS.- El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: "el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". Entendiéndose por el primero,*



*como aquel que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por su parte, el derecho patrimonial, es aquel a través del cual corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros a su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/08-EPI-01-6/2727/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 174*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001630*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)*

*Página: 504*

**DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.** *Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.*



*Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.”*

En mérito de lo expuesto, el trabajo que se presentó ante el Comité Editorial se vincula directamente con sus derechos morales y patrimoniales reconocidos por la LFDA, por lo cual, este Instituto, al no contar con la autorización para su publicación este debe ser clasificado como confidencial, máxime que en la elaboración del mismo no fue utilizado recurso público y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

### **5. Edad y sexo de servidoras y servidores públicos electorales**

La **edad** consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

De esta manera, la edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Constitución General, se considera ciudadano (a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano (a) reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, el dato en análisis permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

Cabe hacer hincapié en que el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante, en este caso, no se actualiza dicho supuesto; por consiguiente, este dato personal deberá ser testado en los documentos con los cuales se atienda la solicitud de información.

Ahora bien, el **sexo** de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra “*género*”, que se refiere a los atributos que han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan



(racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

### **Acumulación de solicitudes de información**

Como ya quedó establecido, en fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad se recibieron vía PNT las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00199/IEEM/IP/2020** y **00200/IEEM/IP/2020**, en lo subsecuente solicitudes de información **00199/IEEM/IP/2020 y acumulada**.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión



01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de las mismas, ya que las dos solicitudes fueron presentadas en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte respecto de la misma información, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado dé respuesta a las solicitudes de información en comento será el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información





pública del solicitante, dada su notoria semejanza, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

## **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a las solicitudes de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, se determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se confirma la acumulación de las solicitudes de información, ya que no se afectan los derechos sustantivos del particular, dada la conexidad de las solicitudes de información.

**TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Direcciones de Organización, de Participación Ciudadana, del Centro de Formación y Documentación Electoral y de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

**CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con las respuestas de las áreas.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/61/2020



**Dra. María Guadalupe González Jordan**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López  
Hernández**

Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**

Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**